

forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos y los remolques a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés. Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de 11 de noviembre de 1982 hasta 31 de diciembre de 1984. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**25857**

*REAL DECRETO 2544/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora (P. A. 84.15.C.II.d).*

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 2453/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares, al amparo de la Resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo, para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**25858**

*REAL DECRETO 2545/1983, de 28 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48 01.F.XVIII.b.2.*

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación del producto y cantidad máxima que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que se hace referencia en el artículo 1.º será el señalado en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen durante la vigencia de este contingente, con licencias expedidas con cargo al contingente del período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEXO UNICO**

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.	Vigencia
48.01.F.XVIII.b.2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100 en anchuras superiores a 1.150 milímetros, y destinados a la fabricación de placas cartón-yeso.	5.000	1-7-1983 a 30-3-1984

**25859**

*REAL DECRETO 2546/1983, de 4 de agosto, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórroga de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga hasta la fecha que se indica, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la lista apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones del texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Art. 3.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anejos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas, en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

LISTA APENDICE

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos (Porcentaje)	Plazo vigencia	Partida arancelaria	Mercancía	Derechos (Porcentaje)	Fecha de caducidad
<b>ANEJO I</b>							
<b>Nuevas inclusiones</b>							
84.18.C.II.b.2.aa	Filtros secadores especialmente concebidos para la obtención de productos sólidos de calidad farmacéutica, estériles y exentos de partículas extrañas, en ciclo cerrado provisto de sistema agitador y cuba oscilante, con subequipos eléctrico e hidráulico de mando y control.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	85.15.B.II	Equipos radioeléctricos de navegación, por coordenadas hiperbólicas obtenidas mediante el sistema «Omega».	5	30-6-1984
84.22.B.IV.c	Preparadoras manipuladoras automáticas de husadas para alimentación de bobinadoras.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	90.28.A.II.b.9	Máquinas con sistema electrónico de lectura y pantalla osciloscópica para proyección de curvas, destinadas a medir la velocidad, carrera y esfuerzos de los amortiguadores.	5	30-6-1984
84.30	Troqueadoras rotativas de masa dura para galletas, con más de 750 mm. de ancho útil, dos o más pares de cilindros de calibrar y dispositivos de separación y retorno de recortes.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	90.17.A	b) Prórrogas con modificación:  <i>Texto anterior que se anula</i>		
84.45.C.VI	Afiladoras automáticas con muelas de diamante para el afilado del frente y lomo de sierras circulares, de diámetro exterior desde 200 mm. hasta 2.200 mm., con dientes de metal duro de carburo de wolframio.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	90.17.A	Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes parámetros fisiológicos con uno o más sistemas de registro o visualización.		
84.45.C.VI	Rectificadoras automáticas para el rectificado lateral de los dientes de metal duro de carburo de wolframio en sierras circulares de diámetro exterior desde 200 mm hasta 2.200 mm.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	90.17.A	Aparatos monobloques o modulares para toma y registro simultáneos de varios parámetros fisiológicos, con uno o más sistemas de registro con visualizador o sin él (excepto monitores de vigilancia intensiva y cardiocógrafos/monitores de parto/que tengan o admitan algunos de los parámetros siguientes: parámetros del corazón, cerebro, presiones sanguíneas, intracraneales o intrauterinas, temperatura, respiración, gasto cardíaco, gases en sangre por métodos cruentos, frecuencia cardíaca fetal o pH).	5	30-6-1984
84.45.C.IX	Prensas automáticas con revólver de eje horizontal y vertical para el conificado de cilindros para envases metálicos de aerosol.	5	1-8-1983 a 30-6-1984		<i>Nuevo texto</i>		
84.59.E.II.h	Aparatos de evaporación en alto vacío para recubrimiento de lentes ópticas, incluso con cañón electrónico o dispositivo de pulverización catódica y sistema de medida para control de espesores.	5	1-8-1983 a 30-6-1984		Aparatos para ensayo simultáneo de resistencia al desgaste de los metales u otras materias duras, y del comportamiento de las grasas o aceites lubricantes, mediante una bola metálica que gira sobre tres bolas o tres discos de metal o de otras materias duras.		
84.59.E.II.h	Máquinas automáticas especiales para obtener formatos a partir de banda continua de película sensibilizada, mediante corte transversal por cuchilla volante, corte longitudinal y arrastre por cilindros de succión.	5	1-8-1983 a 30-6-1984	90.22.A.II	<i>Texto anterior que se anula</i>		
90.28.A.II.b.9	Simuladores solares con fuente de iluminación y temperatura variable y adaptación de características en función de los parámetros a verificar, para la comprobación de módulos fotovoltaicos.	5	1-8-1983 a 30-6-1983	90.22.A.II	Aparatos para ensayos simultáneos de resistencia al desgaste de los metales u otras materias duras, y del comportamiento de las grasas o aceites lubricantes, mediante una bola metálica que gira sobre tres bolas o tres discos de metal o de otras materias duras, o bien un eje vertical que gira entre dos mordazas de acero.	5	30-6-1984
<b>ANEJO II</b>							
<b>Prórrogas y modificaciones</b>							
a) Prórrogas sin modificación de texto:							
84.45.C.VI	Afiladoras automáticas de brocas helicoidales, con cargador automático de brocas incorporado.	5	30-6-1984				